

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00360-00**

Ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con el informe secretarial que antecede, le asiste la razón al recurrente, en tanto que, la citación realizada para la vista pública celebrada el 23 de agosto de 2023, en punto a la convocada sociedad GE CONSTRUCTORES S.A., fue enviada a correos electrónicos erróneos, razón por la que se observa sustentada su inasistencia, como también la ausencia de excusa justificativa de dicha situación.

En línea de transparencia, ha de observarse que, al verificar la plataforma mediante la cual se realizó la convocatoria a la audiencia venida de mencionar, se puede apreciar que, frente a la sociedad convocada, las citaciones fueron enviadas a los abonados electrónicos contabilidad@geoconstructores.com y jurídica@geoconstructores.com, cuando las direcciones correctas son contabilidad@geoconstructores.com y juridica@geoconstructores.com.

En ese orden de ideas, deviene lesivo de sus derechos fundamentales, el auto de fecha 18 de octubre de 2023, pues lo cierto es que, por la antedicha circunstancia, no le fue garantizada la oportunidad para absolver el interrogatorio de parte, para el que fue convocada; situación que, de cara a los fines de la prueba extraprocesal en comento, conlleva eventualmente a situaciones adversas frente a las acciones que con esta se pretendan iniciar por la parte convocante, sin que ello provenga de conducta alguna que pudiese serle imputable.

Siendo ello así, en aras de garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales de los aquí intervinientes, y de mantener indemne el servicio público de administración de justicia; esta Judicatura declara sin valor y efectos jurídicos, el auto de fecha 18 de octubre de 2023, y en su lugar, señala el día **24** de febrero de **2023** a la hora de las **09:00** am para la práctica del interrogatorio de parte extra-proceso, solicitado por FRANCISCO JAVIER RUIZ MORENO.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS y/o LIFESIZE, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00355-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

Previo a disponer lo pertinente a partir del emplazamiento realizado al interior de este asunto, el Despacho requiere bajo los apremios del artículo 317 del CGP, se requiere a la parte demandante en la presente actuación para que, dentro del término de 30 días se sirva acreditar la inscripción de la presente demanda al margen del folio de matrícula del bien objeto de la misma, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Tan solo ingresen las diligencias al Despacho, una vez fenezca el término aquí concedido.

NOTIFÍQUESE

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00231-00

De cara a la solicitud que antecede, se Dispone lo siguiente:

1. Se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de cinco días, se sirva informar si el inmueble objeto de restitución ya le fue entregado, en cuyo caso, deberá allegar los soportes correspondientes a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.
2. Por lo demás, se insta a la memorialista en consecutivo No. 0015, para que, en los términos del artículo 73 del CGP, se sirva actuar en el presente asunto a través de su apoderada judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, frente a las peticiones elevadas por la señora ANDREA CATALINA AMARILLO DÍAZ, es pertinente indicarle que, debe estarse a lo ordenado en el numeral 1 de esta providencia, toda vez que, si al momento de realizar la entrega del inmueble objeto de restitución (como así lo ha afirmado), no se suscribió acta o constancia documental de ese hecho, el mismo habrá de ser allegado por el apoderado de la parte demandante en virtud de la orden aquí referida, la cual, será puesta a disposición de las partes para los efectos de publicidad pertinentes.

En cuanto a lo solicitado en numerales 2 y 3 de su pedimento, se le precisa que, el presente asunto ya se encuentra terminado por cuenta de la sentencia proferida el 27 de septiembre hogaño que declaró la terminación del contrato de arrendamiento objeto de la

demanda; por tal razón, los aspectos relativos a la entrega deben ser consultados en dicha providencia, al que, por demás se encuentra en el expediente y publicada en el micrositio del Juzgado para su debido conocimiento; ello sin perjuicio del acceso que, a dichas actuaciones, ha tenido su procurador judicial,

En lo tocante a cruces de cuentas y demás, se le pone de presente que, tales aspectos, no han sido objeto de debate en el presente litigio, por lo que deberá acudir a su contraparte contractual para resolver esos puntuales aspectos.

Frente al pago de las agencias en derecho a que fue condenada, y sin perjuicio de la asesoría legal que, dentro del presente asunto ha tenido, se le precisa que, dicho trámite debe ser realizado por conducto del Banco Agrario de Colombia, través de la cuenta No. 110012031042, especificando el número de radicación del proceso a efectos que los dineros que se consignen queden a ordenes de este Despacho Judicial y por cuenta de esta actuación.

Comuníquesele a la peticionara por cualquier medio.

3. Cumplido el requerimiento realizado en el numeral 1º de esta providencia, ingresaran las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00277-00

1. En atención al informe secretarial, así como a la manifestación que antecede, el Despacho RELEVA del cargo designado a ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA S.A.S, toda vez que no atendió los requerimientos realizados para el ejercicio de su cargo.

Corolario, el Despacho Dispone:

PRIMERO: Nombrar como secuestre en la causa a DELGADO ARENAS JOSE LUIS, identificado con C.C. No. 19457744, quien hace parte del listado proveniente de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad¹.

Comuníquese al secuestre aquí designado, lo aquí dispuesto, en indíquesele que se le otorga el término de cinco (5) días para que manifieste su aceptación.

El auxiliar de la justicia reporta como datos de contacto, las direcciones electrónicas jdelgadoarenas42@gmail.com, joldarsas@gmail.com y el abonado telefónico 3228399977.

1

<https://sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Documentos%20compartidos/LISTADO%20ASPIRANTES%20ADMITIDOS.pdf>

SEGUNDO: Una vez sea aceptado el cargo por parte del auxiliar de la justicia, se ordena, tanto a este como al relevado que, dentro de los 10 días siguientes a dicha aceptación, coordinen y materialicen la entrega del inmueble objeto del presente asunto al nuevo secuestre.

En caso de no poderse llevar a cabo la entrega aquí dispuesta, se comisiona alcalde Local de la zona respectiva y/o al señor Juez de pequeñas causas y competencia múltiple designado para el efecto mediante acuerdo PCSJA22-11974, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso para tal efecto.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, se ordena Compulsar Copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que investigue e identifique las posibles faltas en que pudo incurrir el representante legal de la sociedad en mención y/o quien haga sus veces, ante el reiterado incumplimiento de dicha entidad a los requerimientos efectuados por el Despacho para que rinda cuentas comprobadas de su gestión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-0454-00

En atención al cumplimiento realizado por la parte demandante en punto al aporte de la documental relativa al proceso de insolvencia de la sociedad demandada, de cuyos apartes se resalta que, en auto de apertura de dicha actuación concursal se dejó constancia de *“que la sociedad INTERNACIONAL DE VEHICULOS LTDA NO cuenta con contratos de arrendamiento ni de leasing financiero en ejecución”*, deviene procedente la admisión de la presente demanda, en tanto no se observa que el contrato de arrendamiento que funda la presente acción haya sido objeto del mencionado trámite empresarial; en consecuencia, se Dispone:

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con los artículos 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR, por el procedimiento VERBAL de mayor cuantía, la demanda de restitución de tenencia de CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. contra INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS LTDA.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso, conforme a lo estatuido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado NÉSTOR RAÚL CHARRUPI HERNÁNDEZ, para actuar en las presentes diligencias, en nombre de la sociedad demandante.

QUINTO: Previo a resolver sobre las cautelas deprecadas, siempre y cuando estas no tengan relación con el proceso concursal de insolvencia que adelanta la Superintendencia de Sociedades en expediente No. 1025, la parte demandante deberá prestar caución por el \$375.000.000 dentro del término de cinco días, conforme lo reglado en el núm. 7, inciso 2 del artículo 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.